



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-035-2007-00248-00
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado	Javier Ricardo Garzón Saza y Luis Roberto Parra Téllez
Providencia	Resuelve recurso de reposición parte ejecutante

### 1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral cuarto de la providencia del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual el Despacho dispuso notificar personalmente al señor Luis Roberto Parra Téllez del auto del 3 de junio de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así mismo, la parte demandada (Luis Roberto Parra Téllez) allegó escrito mediante el cual solicitó la liberación y entrega de los dineros entregados en depósito judicial dentro del proceso de la referencia en virtud de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado.

### 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE

Señala que el Despacho consideró atinadamente que el señor Javier Ricardo Garzón Saza se notificó por conducta concluyente del auto del 3 de junio de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin embargo con relación al señor Luis Roberto Parra Téllez, se consideró que debía ser notificado personalmente.

Por ende, considera que el señor Luis Roberto Parra Téllez debe ser notificado de igual manera por conducta concluyente, toda vez que este otorgó poder a un abogado al cual se le reconoció personería mediante auto del 9 de agosto de 2018, dicho apoderado presentó ofertas de pago de la deuda, las cuales fueron trasladadas al IDU y sobre las cuales la entidad se pronunció.

Así mismo, el 10 de junio de 2019 el apoderado del señor Luis Roberto Parra Téllez y la entidad presentaron al Despacho solicitud de suspensión del proceso por el término de 4 meses, en virtud del acuerdo de pago celebrado entre este y la entidad, el cual fue fruto de la solicitud de pago efectuado por este demandado y fue honrado en debida forma a través del depósito judicial de las sumas allí señaladas.

Así las cosas, señala que es claro y evidente que el señor Luis Roberto Parra Téllez se notificó por conducta concluyente del auto del 8 de junio de 2008 y desplegó las acciones necesarias para contar con una defensa técnica en el presente proceso, por ende solicitó revocar la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto del 19 de septiembre de 2019 y en su lugar declara que este se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, en defecto de la anterior se conceda la alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL EJECUTANTE

La parte demandada (Luis Roberto Parra Téllez) descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto por el IDU contra el auto del 19 de septiembre de 2019 y señala que de acuerdo al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



Luego, teniendo en cuenta que el artículo 243 ibídem dispone que auto que decreta nulidades procesales es apelable y el auto del 19 de septiembre de 2019 declaró la nulidad del proceso, se advierte que este es susceptible del recurso de apelación y no del recurso de reposición.

Consecuentemente, frente a la solicitud de revocatoria del numeral 4 del auto del 19 de septiembre de 2019, para que se le tenga notificado por conducta concluyente, sostuvo que independientemente de que se confirme la orden de notificar personalmente o se tenga por notificado por conducta concluyente, lo cierto es que una vez notificados los demandados debe efectuarse el traslado del mandamiento de pago para que la parte ejecutada ejerza su defensa.

#### 4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, así como de la solicitud de devolución de títulos judiciales efectuada por la parte demandada LUIS ROBERTO PARRA TÉLLEZ:

##### 4.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL IDU

En primer lugar cabe señalar que debido a la nulidad decretada mediante auto del 19 de septiembre de 2019, de conformidad con la regla contenida en el numeral 4º del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, al presente proceso judicial se le aplica las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el vencimiento del término para proponer excepciones

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante únicamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4º del auto del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual el Despacho ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago del 3 de junio de 2008 al demandado Luis Roberto Parra Téllez, se concluye que contra dicha decisión únicamente resulta procedente el recurso de reposición, toda vez que de acuerdo al artículo 351 del Código de Procedimiento Civil dicha decisión no es objeto de apelación.

Luego, revisado el expediente y los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el recurso de reposición interpuesto, advierte el Despacho que le asiste la razón, toda vez que la parte demandada Luis Roberto Parra Téllez a lo largo del proceso allegó escrito de poder conferido a su abogado de confianza, al cual se le reconoció personería y dicho apoderado presentó ofertas de pago de la deuda prevista en el mandamiento de pago, razón por la cual en los términos del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil este ha debido tenerse notificado del mandamiento de pago del 3 de junio de 2008 por conducta concluyente.

Por ende, el Despacho repondrá el numeral 4º del resuelve del auto del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago del 3 de junio de 2008 al demandado Luis Roberto Parra Téllez y su lugar lo tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia.

Finalmente cabe señalar que habiendo procedido la reposición interpuesta no resulta necesario pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.



#### 4.2 RESPECTO A LA SOLICITUD ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDADA (LUIS ROBERTO PARRA TÉLLEZ)

Teniendo en cuenta que mediante la presente providencia se repuso el mandamiento de pago del 3 de junio de 2008 y se negó el mandamiento de pago, se concluye que la solicitud de devolución y entrega de los depósitos judiciales efectuados por el demandado (Luis Roberto Parra Téllez) resulta procedente.

Por ende se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales al referido demandado: (i) 400100007215700 por valor de \$10.000.000; (ii) 400100007232563 por valor de \$8.000.000; (iii) 400100007277908 por valor de \$8.000.000; y (v) 400100007328837 por valor de \$19.700.00.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer el numeral cuarto (4º) del resuelve de la providencia del 19 de septiembre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor Luis Roberto Parra Téllez respecto del auto del 3 de junio de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte demandada LUIS ROBERTO PARRA TÉLLEZ los siguientes títulos judiciales: (i) 400100007215700 por valor de \$10.000.000; (ii) 400100007232563 por valor de \$8.000.000; (iii) 400100007277908 por valor de \$8.000.000; y (v) 400100007328837 por valor de \$19.700.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 60 del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario